

"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

"2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO"



Toluca, Estado de México, mayo 8 de 2018

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

#### BOLETÍN JURÍDICO No. 40/2018

#### CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Sentencia dictada por el Tribunal de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, así como del Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.	Diario oficial de la Federación 8 de mayo de 2018

#### 01. Sentencia dictada por el Tribunal de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, así como del Voto Concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g)(1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I(2), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción del artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial" de la Ley de Amparo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Por cuestión de orden, se debe analizar primero, si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal(3) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, y señala que si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el caso, la norma que se impugna (artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial" de la Ley de Amparo), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por ende, conforme a lo asentado en el párrafo precedente, **el plazo legal para promover la presente acción transcurrió del sábado dieciocho de junio al domingo diecisiete de julio de dos mil dieciséis**. Por lo que, al haber sido inhábil el último día del plazo, esto es el diecisiete de julio de la referida anualidad, **la demanda podía presentarse el lunes dieciocho de julio de dos mil dieciséis**.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la foja cuarenta y dos del cuaderno principal, la demanda se presentó el lunes dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en principio su presentación es oportuna.

**TERCERO. Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda, Luis Raúl González Pérez, ostentándose como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de su designación por el Senado de la República, de trece de noviembre de dos mil catorce(4).

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, entre otras, que vulneren derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales en lo que México sea parte y, en el caso, se promovió la acción en contra del artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por

**Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,  
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,  
Toluca, México.  
01 800 999 4000.  
www.codhem.org.mx

“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”

“2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO”



autoridad judicial" de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que estima contrarias a la Norma Fundamental, aduciendo la violación a distintos derechos humanos e instrumentos internacionales.

Consecuentemente, en términos del invocado precepto constitucional, en relación con el artículo 15, fracción I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(6), dicho funcionario cuenta con la legitimación necesaria.

**CUARTO. Causas de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, se procede al análisis de la causa de improcedencia alegada por la Procuradora General de la República, o las que oficiosamente se adviertan, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al rendir su opinión la Procuradora General de la República, señaló que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII(7), en relación con el precepto 20, fracción II(8), ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que de la simple lectura de la demanda de acción de inconstitucionalidad se desprende que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al plantear su concepto de invalidez, parte de una premisa que consiste en advertir posibles inconsistencias en torno a la aplicación del dispositivo controvertido, sin que ello implique algún pronunciamiento respecto de lo que debe revestir el estudio de fondo del referido medio de control constitucional.

En este sentido, considera que son inoperantes sus argumentos, ya que en la acción de inconstitucionalidad debe realizarse un juicio abstracto de adecuación entre las normas impugnadas y los valores, principios y normas de la Constitución Federal, que sirvan de parámetro de regularidad. No obstante ello la promovente no construye argumento alguno tendente a evidenciar que el contenido del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa: "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial", de la Ley de Amparo, contravenga los artículos 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Federal; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que hace depender la inconstitucionalidad de dicho precepto en los posibles efectos que pudieran generarse de su deficiente aplicación.

Es infundada la referida causa de improcedencia, toda vez que, contrario a lo manifestado por la Procuradora General de la República, el promovente si hace valer argumentos de invalidez tendentes a combatir la regularidad constitucional de norma impugnada, pues aduce que el artículo 128, tercer párrafo de la Ley de Amparo, en la porción normativa que indica que en contra de las técnicas de investigación y medidas cautelares dictadas por autoridad judicial en el procedimiento penal, no procede la suspensión e inhibe una protección efectiva contra violaciones a derechos humanos, por lo que vulnera los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aduce que el artículo 128 de la Ley de Amparo, deja sin efectividad el juicio de amparo como medio de defensa en contra de posibles violaciones a derechos humanos que provengan de técnicas de investigación o de medidas cautelares de la materia penal.

Como se advierte, sus argumentos, si tienen como finalidad la preservación de la supremacía constitucional a través del análisis abstracto que realice esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa: "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial", de la Ley de Amparo.

En este sentido, la referida causa de improcedencia debe desestimarse, pues, si bien el accionante aduce argumentos relativos a los efectos de la aplicación de la norma impugnada; lo cierto es que sus argumentos se dirigen a combatir los supuestos normativos de la norma impugnada frente a normas que contiene derechos fundamentales.

Por otra parte, al no advertirse alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento distinta de la analizada, ni que se advierta oficiosamente, se examinarán enseguida el único concepto de invalidez hecho valer por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su escrito de demanda.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos, plantea la inconstitucionalidad del artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial" de la Ley de Amparo, en esencia, debido a que:

I. Traspasa lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues al no permitirse la suspensión en el amparo, de las técnicas de investigación y las medidas cautelares, se ejecutan de modo irreparable, dejando prácticamente sin materia cualquier recurso judicial, y como consumada cualquier violación a derechos fundamentales.

Que al no existir un recurso legal que suspenda los actos reclamados en el Código de la materia, ni otro extraordinario como el juicio de amparo, queda sin protección la persona en contra de la cual se decreten estos actos.

II. Por otro lado aduce que, no existe en la Norma Suprema una disposición que prohíba conceder la suspensión dentro del juicio de amparo, tratándose de una técnica de investigación o una medida cautelar concedida por autoridad judicial en el procedimiento penal.

Que el legislador no logra justificar las razones constitucionales para expedir una norma como la impugnada.

**Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,  
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,  
Toluca, México.  
01 800 999 4000.  
[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

**“2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE”**  
**“2018. AÑO DEL 25 ANIVERSARIO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO”**



III. Por último, que el tercer párrafo del artículo 128 de la Ley de Amparo, en la porción impugnada vulnera el artículo 107, fracción X, de la Norma Fundamental, porque no permite que para conceder la suspensión, el órgano jurisdiccional pueda realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Pues cuando el acto reclamado se vincula con la ejecución de una técnica de investigación o una medida cautelar concedida por autoridad judicial en que está en juego un derecho fundamental, el juzgador está obligado a analizar cada caso en concreto, a fin de determinar, si es susceptible de suspensión, y si la ejecución del acto puede causar un perjuicio de difícil reparación al impetrante, al permitir un acto de molestia excesivo que no encuentra justificación con las finalidades de la investigación penal; o si por el contrario, con la suspensión del mismo, se seguirá un perjuicio al interés social que debe prevalecer sobre el aparentederecho de la parte quejosa, porque de ejecutarse el acto reclamado se impedirá la investigación de los delitos.

Que la existencia de una norma como la impugnada puede llegar a afectar derechos fundamentales, sin que se advierta su necesidad, ni idoneidad en la consecución de fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Que debe declararse la invalidez de la porción normativa impugnada en atención a que trasgrede los derechos de acceso a la justicia y de un recurso efectivo, consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

Por lo anterior, procede reconocer la validez de la norma impugnada, bajo la interpretación que se precisa en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial', de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; bajo la interpretación que se precisa en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, En su oportunidad, archívese el expediente.

**Nota.-** La Sentencia de mérito podrá consultarse en la página [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5521832&fecha=08/05/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5521832&fecha=08/05/2018)

Lic. Eduardo Castro Ruíz  
Jefe “B” de Proyecto

Elaboró

M. en D. Claudia Estrada Peralta  
Subdirectora de Interlocución  
Gubernamental y Legislativa

Revisó

Lic. Raúl Zepeda Sánchez  
Subdirector de Asuntos Jurídicos

Revisó

M. en D. Erick S. Mañón Arredondo  
Director de la Unidad Jurídica y Consultiva  
Autorizó

**Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de México**

Dirección: Av. Nicolás San Juan No. 113,  
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010,  
Toluca, México.  
01 800 999 4000.  
[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)